#### CG82/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO **GENERAL** DEL **INSTITUTO FEDERAL** ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. MARÍA DE LOURDES RAMÍREZ GUZMÁN Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **HECHOS** QUE CONSIDERAN **CONSTITUYEN** POR **INFRACCIONES** AL CÓDIGO **FEDERAL** DE **INSTITUCIONES** PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QMLRG/CG/080/2002 y sus acumulados, JGE/QJARG/CG/081/2002, JGE/QJMAM/CG/082/2002, JGE/QVAH/CG/083/2002, JGE/QNHE/CG/084/2002, JGE/QEOG/CG/085/2002, JGE/QJEGR/CG/001/2003, al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDOS

**I.** Con fechas dieciocho, veinte, veintiséis de diciembre de dos mil dos y tres de enero de dos mil tres, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos de queja presentados por los ciudadanos antes mencionados, en los que, en términos sustancialmente idénticos, expresan:

"(...)

#### **HECHOS**

PRIMERO. Con fecha 24 de julio del 2002 la Delegación Estatal del Estado de México, en su sesión ordinaria solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la ratificación prevista en el artículo 75 fracción XII de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, a fin de participar con candidatos a todos los cargos de elección popular en el proceso

electoral Local (sic) en el Estado de México, para renovar los Ayuntamientos y el Poder legislativo así como la Declaratoria de Inicio de Precampaña respectiva.

**SEGUNDO.** En fecha 5 de agosto del 2002, la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; emitió convocatoria a todos los miembros activos adherentes y simpatizantes del Partido acción (sic) Nacional del Estado de México, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a munícipes y diputados locales estableciendo las bases respectivas para tales efectos.

**TERCERO.** Con fecha 3 de septiembre del 2002 y mediante el Acta de Sesión número 0047, el Comité Directivo Municipal aprobó la Convocatoria para la Convención y Asamblea Municipales con sus correspondientes Normas Complementarias, mismas que se llevarían a cabo el día 19 de octubre de 2002, convocatoria que fue aprobada por el pleno de la Delegación Estatal del Estado de México, de acuerdo a lo establecido en su oficio número SGDN-045902.

CUARTO. Con fecha 19 de septiembre del 2002 recibí escrito signado por el secretario general del Comité Directivo Municipal de Naucalpan de informándome que "se iniciaron las Juárez, actividades preelectorales orientadas a la selección de candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores", me envía copia de la convocatoria de fecha 3 de septiembre del 2002 debidamente fundamentada y rubricada por la presidenta del Comité Directivo Municipal, Adriana Mejía Martínez así como del propio secretario (sic) general (sic), doctor (sic) Ricardo Flores Castro, en dicho escrito me comunican que en cumplimiento del 1.12 de las Normas Complementarias, me encuentro con los derechos a salvo, tanto en mis cuotas como por haber tomado el curso CPAMAS invitándome para que acuda ante el mismo Comité Directivo Municipal y me acredite como Delegado Numerario para la Convención y Asamblea Municipal a que hace referencia la citada convocatoria y a que me inscriba en el Programa Tierra misma que anexo en copia simple al

presente escrito y cuyo original se encuentra en los archivos del Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juárez.

Es importante mencionar que para que los miembros del partido podamos tener nuestros derechos a salvo, debimos cumplir los siguientes requisitos:

- **I.** Contar con seis meses como mínimo de militancia activa, cumplidos al día de la Convención y Asamblea Municipales.
- **II.** Haber participado en alguna actividad que forme parte de los programas y planes de trabajo del Comité Directivo Municipal y/o Delegación Estatal, o haber asistido a alguna Asamblea o Convención Municipal, Distrital o Estatal a que hayamos sido convocados, en el periodo de un año previo a la solicitud de acreditación como Delegado.
- **III.** Haber asistido a algún seminario, curso o conferencia organizado por el Comité Directivo Municipal o Delegación Estatal, en el último año previo a la solicitud de acreditación, entre los que deberá acreditarse la participación en el curso CPAMAS (curso otorgado por la Delegación Estatal del Estado de México).
- **IV.** Haber colaborado dentro del municipio en alguna de las campañas electorales o de otro tipo en que haya participado el Partido (sic), en el último año previo a la solicitud de la acreditación.
- **V.** Estar al corriente en el pago de la cuota trimestral de acuerdo al monto ya establecido para cada miembro, incluyendo el trimestre que se encontraba corriendo.
- VI. Estar inscrito en el Programa Tierra, por si (sic) mismo o por tercera persona en casos de fuerza mayor para participar en la estructura electoral.

**QUINTO.** Con fecha 23 de septiembre del año dos mil dos me constituí en las oficinas que ocupan el Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juárez, ubicadas en cerrada Primero de Mayo número veinte interior dos, colonia Naucalpan Centro, Naucalpan de Juárez, Estado de México ante la oficialía mayor de este comité, siendo atendida por la C. Rosalinda Morales "N", quien tiene el cargo de

oficial mayor y que es una persona habilitada por el Comité Directivo Municipal para llevar a cabo el registro de delegados (sic) numerarios (sic) que participarían en la Convención y Asamblea Municipal a realizarse el día diecinueve de octubre del año dos mil dos, acreditándome como Delegado Numerario según consta en el comprobante de registro en original, debidamente sellado y rubricado que anexo a la presente denuncia.

**SEXTO.** En fecha 2 de octubre, el secretario (sic) general (sic) de la Delegación Estatal del Estado de México, C. Rubén Alfonso Fernández Aceves, informa del acuerdo sobre el procedimiento para la designación de candidatos a munícipes y diputados locales, y en considerando CUARTO precisa: "Que por acuerdo de fecha 4 de octubre de 2002, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XV del artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional resolvió vetar los acuerdos de la Delegación Estatal por los que se convocó a convenciones distritales y se ratificaron las convocatorias a convenciones municipales".

SEPTIMO. (sic) Con fecha 4 de octubre del año 2002 en sesión ordinaria el Comité Ejecutivo Nacional en la que con fundamento en el artículo 62 fracción XV de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, decide "vetar los acuerdos de la Delegación Estatal del Estado de México celebrados los días 04, 11, 18, 25 de septiembre y 02 de octubre del presente año y determina proceder en términos del artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en lo que hace a sustituir candidatos para participar en las elecciones locales y postular candidatos a las mismas sin que se reúnan los supuestos que el propio artículo precisa, y suponiendo sin conceder que existan, en ningún momento se me notificó cuáles son esos casos especiales o si existía falta de decisión del órgano competente para llevar a cabo dicho procedimiento, asimismo ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 43 del citado ordenamiento encuadra en dicha decisión, toda vez que en el punto 5 de la Sesión del Comité Directivo Municipal de Naucalpan Núm. 047, de fecha 3 de septiembre del año 2002, es aprobada la convocatoria y normas complementarias para la Convención y Asamblea Municipal a celebrarse el día sábado 19 de octubre del

año 2002 a efecto de aprobar la Plataforma Política Municipal y elegir Candidatos (sic) a Miembros (sic) del Ayuntamiento y Delegados Numerarios a la XIV Convención Estatal, lo anterior con fundamento en los artículos 34, 40, 41, 90 fracción III de los Estatutos Generales del Partido así como 46 inciso f), 47, 48, 49, 50, 57 incisos b) y c) del Reglamento de los Organos (sic) Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Es importante hacer notar que en ejercicio de derecho, ninguno de los artículos es aplicable toda vez que como se podrá observar en la siguiente transcripción, el Comité Ejecutivo Nacional no está facultado para vetar un acuerdo de la Delegación Estatal yo Comité Directivo Estatal, únicamente está facultado para vetar Asambleas y Convenciones Estatales, Municipales y Distritales así como decisiones de los Consejos Estatales.

Artículo 62. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

XV. Vetar, previo análisis, las decisiones de las Asambleas y Convenciones Estatales y Municipales, así como las decisiones de los Consejos Estatales, Convenciones Distritales o de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si a su juicio son contrarias a los principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas.

Por otra parte, el artículo 35 en sus párrafos segundo y tercero de los Estatutos Generales señalan:

#### "Artículo 35.

Párrafo segundo: "Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del

Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos".

Párrafo tercero: "El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 62 de estos Estatutos, y cuidará de que tales Asambleas se reúnan con la oportunidad debida".

De lo antes señalado se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional no actuó en apego a lo dispuesto en nuestros Estatutos toda vez que descalificó por anticipado la decisión de la Asamblea, cuando su obligación era cuidar que ésta se reuniera en forma oportuna y en forma inexacta decidió designar candidatos.

**OCTAVO.** Con fecha 8 de octubre del 2002 y mediante oficio la Delegación Estatal informa al Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juárez, que quedan sin efecto la Declaratoria de inicio de Precampaña de fecha 24 de julio del 2002 y la convocatoria para participar en el proceso interno para la elección de candidatos de fecha 5 de agosto del 2002, ambas aprobadas por la Delegación Estatal.

NOVENO. Con fecha 10 de octubre del año 2002, en la Junta General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, que se efectuó a las 19:00 horas, la presidenta (sic) del comité (sic) municipal (sic), Adriana Mejía Martínez, informó a la militancia que con fecha 7 de octubre del mismo año, ella había sido invitada a una reunión de carácter informativo en la Delegación Estatal del Estado de México, en la que tuvo conocimiento sobre la decisión del Comité Ejecutivo Nacional en cancelar las Convenciones y Asambleas Municipales así como las Convenciones Distritales en todos los municipios del estado (sic) de México, así mismo comentó que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se había reservado la facultad de designar a todos los candidatos a cargos de elección popular en toda la entidad. Asimismo, se dio lectura al

documento de fecha 8 de octubre del año 2002 signado por el licenciado (sic) Rubén Alonso Fernández Aceves, Secretario General de la Delegación Estatal del Estado de México y recibido a las 18:30 horas del día 10 de octubre del año 2002 en el Comité Directivo Municipal, cuyo contenido es el siguiente: "C. PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, PRESENTE. Por medio de la presente me permito informar a Usted que el Comité Ejecutivo Nacional, en su sesión ordinaria celebrada el pasado 4 de los corrientes, tomo el acuerdo de "vetar los acuerdos de la Delegación Estatal celebrados los días 04, 11, 18, 25 de septiembre y 02 de octubre del presente año, donde se decidió aprobar las convocatorias para la elección de candidatos a Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Diputados Locales de Relativa **Diputados** Mavoría V Locales de Representación Proporcional".

En virtud de este acuerdo, informo a usted que a partir de esta fecha, quedan sin efectos la Declaratoria de Inicio de Precampaña de fecha 24 de julio, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno para la Elección de Candidatos de fecha 5 de agosto, ambas aprobadas por la Delegación Estatal, por lo que quedan sin materia los siguientes actos:

- a) Las licencias que se hayan otorgado a integrantes de la estructura municipal para separarse del cargo con el objeto de contender por algún cargo de elección popular.
- b) Los actos de precampaña de aspirantes y precandidatos a Munícipes y Diputados Locales,
- c) La acreditación de delegados (sic) numerarios (sic) para la convención estatal:
- d) El registro de planillas y fórmulas de candidatos.

En razón del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, para la elección de candidatos se procederá en los términos del artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido, **haciendo de su conocimiento que** 

una vez que el CEN apruebe el procedimiento para la selección de los candidatos, se notificará a las estructuras municipales en toda la entidad.

Solicito a usted se sirva hacer del conocimiento de la membresía este acuerdo y coadyuvar a su debido cumplimiento, POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS. LIC. RUBEN ALFONSO FERNÁNDEZ ACEVES. SECRETARIO GENERAL DE LA DELEGACIÓN ESTATAL".

Cabe destacar que al momento en que el Comité Ejecutivo Nacional tomó la decisión de vetar los acuerdos de la Delegación Estatal, ya nos habíamos registrado como delegados (sic) numerarios (sic) una cantidad aproximada de 480 miembros activos de un total aproximado de 800 miembros activos con derecho a salvo, estatutariamente ya existía el quórum requerido para llevar a cabo la Convención y Asamblea Municipal convocadas. La presente información podrá ser corroborada con el Informe que en el apartado de pruebas correspondiente se solicita emita el Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juárez.

**DECIMO.** (sic) Con fundamento en el artículo 62 fracción XV de los Estatutos Generales del Partido (sic), el Comité Directivo Municipal, en fecha 14 de octubre del año 2002, en representación y por exigencia de la militancia naucalpense, interpuso Recurso de Inconformidad el cual solicitó al Comité Ejecutivo Nacional se llevará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de nuestro partido la resolución final respecto de la inaplicabilidad del veto antes mencionado para el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Es importante mencionar que a pesar de que ya han transcurrido más dos meses, aún no se recibe respuesta.

**DECIMO** (sic) **PRIMERO.** Con fecha 16 de octubre del año en curso, el Comité Directivo Municipal recibe el ACUERDO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACÓN DE CANDIDATOS A MUNICIPES (sic) Y DIPUTADOS LOCALES, signado por el Secretario General de la Delegación Estatal del Estado de México, C. Rubén Alfonso Fernández Aceves.

Es imprescindible hacer notar las irregularidades y transgresiones que los dirigentes de nuestro partido realizan en contra de los derechos de la militancia, toda vez que el escrito de referencia fue expedido el día **2 de octubre del 2002** y en el contenido del mismo se encuentra entre otros, el siguiente párrafo:

"...CUARTO.-Que por acuerdo de fecha **4 de octubre de 2002,** en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XV del artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional...".

Igualmente es necesario observar que en el documento signado por el Licenciado Rubén Alfonso Fernández Aceves en fecha 8 de octubre del 2002 en el párrafo penúltimo precisa: "En razón del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, para la elección de candidatos se procederá en los términos del artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido, haciendo de su conocimiento que una vez que el CEN apruebe el procedimiento para la selección de los candidatos, se notificará a las estructuras municipales en toda la entidad".

Como puede apreciarse, resulta incongruente y violatorio de todo derecho, que la dirigencia estatal emita un documento con anterioridad a un hecho que no se había realizado, es decir, es absurdo e incongruente, que el Secretario General de la Delegación Estatal del Estado de México se refiera a un veto realizado por nuestro Comité Ejecutivo Nacional, si el hecho aún no había acontecido y que en ese mismo documento de fecha 2 de octubre del 2002 se informe del Acuerdo Sobre el Procedimiento para la Designación de Candidatos a Munícipes y Diputados Locales.

Es un hecho que dichos actos representan la existencia de una relación dolosa y manipulada de información entre los dirigentes del Comité Ejecutivo nacional y de la Delegación Estatal del Estado de México en perjuicio de la militancia, conociendo datos y realizando acuerdos infundados, inmotivados y por demás transgresores de todo derecho.

**DECIMA** (sic) **SEGUNDA.** Con fecha 22 de noviembre del presente año, en reunión informativa presidida por el Delegado Estatal del Estado de México, Francisco García Burgos y por el Secretario General de dicha Delegación, Rubén Alfonso Fernández Aceves, realizada en las instalaciones del Hotel Mandarín ubicado en el municipio de Tlanepantla de Baz, se informa y hace entrega a los representantes del Comité Directivo Municipal de Naucalpan, Adriana Mejía Martínez y doctor (sic) Ricardo Flores Castro del listado que contiene el nombre de los candidatos oficiales designados en forma arbitraria e infundada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, considero que los hechos narrados me causan los siguientes.

#### **AGRAVIOS**

1. Causa agravio a mi prerrogativa y derecho que como militante tengo a votar en las elecciones internas del partido para designar al candidato a presidente municipal, síndicos y regidores así como para aprobar la Plataforma Política Municipal, no obstante que como ya mencioné y acredité, tengo cubiertos y cumplimentados todos los supuestos normativos internos, es decir, cumplí con mis obligaciones partidarias, y se me privó de mis derechos. Además considero que no se cumplió con la finalidad que todo partido político tiene de promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como de contribuir a la integración de la representación nacional y organización de los ciudadanos a efecto de ser posible que éstos tengan acceso al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio libre, secreto y directo, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 fracción I párrafo segundo de nuestra Carta Magna. Cabe mencionar que en el artículo 2 de nuestros Estatutos Generales se precisa que es objeto del Partido Acción Nacional "la formación y fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos". Evidentemente surge la incongruencia en el actuar del Comité Ejecutivo Nacional al privarme del ejercicio democrático que ha sido elemento distintivo de nuestro partido desde su fundación.

Para el logro de sus fines, los Partidos Políticos deben ajustar su conducta a los Principios, Programas de Acción y Estatutos, de acuerdo a la disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, debiendo permitir la participación activa y democrática de sus militantes en los procesos internos. Si consideramos que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, absteniéndose, en consecuencia, de incurrir cualquier acto que tenga por objeto perturbar el goce de las garantías de sus militantes y fundamentalmente observar a plenitud los procedimientos que señalan los estatutos para la postulación de candidatos. Lo anterior acorde con lo dispuesto por los artículos 23, 24 inciso a), 25 incisos a) y d); 26 inciso d) y 27 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, además atenta y agravia mi derecho plasmado en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, toda vez que en su artículo 10 fracción I letra "a", señala que como miembro activo reconocido, tengo el derecho expreso de "intervenir en las decisiones del partido, por sí o por delegados", además de ser expresamente violatorio a los deberes del Comité Ejecutivo Nacional, el cual debe de vigilar la observancia de los Estatutos Generales y Reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del partido, según lo establece el artículo 62 fracción II del ordenamiento estatutario en mención.

2. Me causa agravio que de acuerdo a lo señalado en el Hecho Sexto del cuerpo del presente escrito, resulta incongruente, ilógico, trasgresor y violatorio, que aún cuando cumplí con todas y cada una de las obligaciones mencionada en el contexto del Hecho Cuarto así como con las obligaciones establecidas en la fracción II del artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido para registrarme como Delegado Numerario, no se respetara mi derecho de ejercer el voto en una Convención y Asamblea que representa los Principios y Normas Estatutarias y Reglamentarias de una **Democracia Interna.** 

3. Causa agravio a mis derechos y prerrogativas como ciudadano y militante además de ser violatorio de Garantías Constitucionales al dejarme en total estado de indefensión, puesto que no se me proporcionó en forma directa e indirecta, la información completa fundada y motivada, donde se justificarán las causas y motivos que llevaron al Comité Ejecutivo Nacional a vetar los acuerdos de la Delegación Estatal, que como consecuencia quedaron sin efecto la Declaratoria de Inicio de Precampañas de fecha 24 de julio del presente año, así como la Convocatoria para participar en el Proceso Interno para la Elección de Candidatos de fecha 5 de agosto del 2002, todo lo anterior con fundamento en el artículo 62 fracción XV, considerando procedente la aplicación del artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido.

Considerando de nueva cuenta lo establecido en el artículo 62 fracción XV resulta:

- a) En el caso concreto de Naucalpan jamás se nos dio la oportunidad de realizar nuestra Convención y Asamblea Municipal, por tanto, es absolutamente absurdo el considerar que el Comité Ejecutivo Nacional o la Delegación Estatal hayan realizado un **ANÁLISIS PREVIO** de dichos actos.
- b) Bajo protesta de decir verdad, no tengo conocimiento que de alguna manera se hayan violentado los principios y objetivos del Partido (sic) o existieran inconvenientes para el desarrollo de los trabajos, toda vez que de ninguna forma ni el Comité Ejecutivo Nacional o la Delegación Estatal notificaron o informaron de dichos supuestos a los miembros activos.

En lo referente a la aplicación del artículo 43 de nuestros Estatutos Generales por parte del Comité Ejecutivo Nacional y de acuerdo a lo establecido en los documentos señalados en el cuerpo del presente escrito, que a continuación transcribo:

"Articulo 43. En casos especiales y a falta de decisión del órgano competente, el Comité Ejecutivo Nacional, previa consulta con el

Comité Directivo Estatal que corresponda, podrá resolver sobre la participación de Acción Nacional en elecciones locales y sobre la postulación de candidatos federales y locales.

La sustitución de candidatos, en los casos en que proceda, será hecha por el Comité Ejecutivo Nacional".

De lo anterior descrito, es de considerarse que:

La facultad subrogada del Comité Ejecutivo Nacional para postular o sustituir candidatos requiere la existencia simultánea de las tres hipótesis normativas para que tenga lugar dicha subrogación a que alude el artículo en mención, hipótesis que son las siguientes:

- a) **Que fuere en casos especiales.** Situación que en el caso no se dá (sic), toda vez que bajo protesta de decir verdad, la suscrita ignora cuáles pudieran ser dichos casos especiales, aunado a que jamás recibí notificación al respecto.
- b) Que falte la decisión del órgano competente. Hipótesis que en el caso concreto no se dá (sic), toda vez que tanto el Comité Ejecutivo Nacional como la Delegación Estatal, **DECIDIERON** APROBAR la celebración de las Asambleas y Convenciones Distritales en el Estado de México, como se desprende del oficio SGDN-045902 a que se hace referencia en el Hecho Tercero de este escrito. Respecto al Comité Directivo Municipal de Naucalpan, éste ejecutó todos los actos y procedimientos para llevar a cabo la Convención y Asamblea Municipales, en apego a los lineamientos (sic), Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional.
- c) **Que existiera previa consulta con el Comité Directivo Estatal (Delegación Estatal).** En este caso, desconozco si se efectuó o no dicha consulta.

Para la aplicabilidad del artículo en comento, es necesario que existan de manera simultánea los tres supuestos que postula; hipótesis que no cumple, toda vez que aún y suponiendo sin conceder, que existiera un caso especial en Naucalpan de Juárez, s

indiscutible que si (sic) hubo decisión del órgano competente, tal y como se menciona en el inciso b) anterior, de manera que no se cumplen los requisitos de la existencia de los tres supuestos. Por lo tanto, el Comité Ejecutivo Nacional, no se encuentra facultado para aplicar este artículo por tanto, agravió y violó mis derechos como militante y los principios democráticos del Partido Acción Nacional.

Del mismo modo, es importante manifestar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo se expresa que en los casos que proceda, será hecha por el Comité Ejecutivo Nacional, la sustitución de candidatos, por lo que existe una total inaplicabilidad de dicho artículo, toda vez que en Naucalpan de Juárez, jamás existieron candidatos, exclusivamente se contaba con precandidatos para contender en una Convención.

Por lo antes expuesto, queda plenamente demostrado que el veto del Comité Ejecutivo Nacional es improcedente y resulta violatorio de mis derechos como miembro activo naucalpense, puesto que no tiene la fundamentación y motivación estatutaria reglamentaria que lo sustente.

- 4. Me causa agravio el hecho de haber sido violentado mi derecho político y humano al no ser respetada la garantía de audiencia, en forma directa o a través del Comité Directivo Municipal de Naucalpan, establecida en nuestra Carta Magna en su artículo 14, ya que dicha garantía es un Principio General de Derecho de Aplicación Universal.
- 5. Me causa agravio el incumplimiento por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y del Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, al no observar en forma pronta y expedita lo establecido en el artículo 47 fracciones IX y XI y artículo 48 párrafo tercero de nuestros Estatutos Generales, en referencia al Recurso de Inconformidad de la militancia naucalpense por la violación de nuestros derechos al no permitirnos ejercer el derecho de voto en una Convención.

. . .

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, a Usted, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, por mi propio derecho, con la personalidad que ostento y por señalado el domicilio al rubro citado para oír y recibir notificaciones, interponiendo la presente queja por actos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que marcan violaciones a la normatividad.

**SEGUNDO.-** Tenerme por ofrecidas las pruebas que menciono, relaciono y acompaño a mi escrito y admitir las mismas para los efectos legales correspondientes, y en su caso solicitar de los órganos que son parte de la estructura del Partido Acción Nacional la compulsa de los documentos.

**TERCERO.-** Para el caso de considerar procedentes los hechos y agravios efectuados por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Delegación Estatal (sic) Estado de México del Partido Acción Nacional, que afectan mis derechos, además de la aplicación de sanciones administrativas que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se hagan acreedores; sean decretados nulos de pleno derecho los actos efectuados por éstos y se me restituya mi derecho de ejercer mi voto como miembro activo y delegado numerario a través de la restauración del procedimiento para celebrar la Convención y Asamblea Municipal, hasta el momento en que fueron vetados los acuerdos de la Delegación Estatal del Estado de México por el Comité Ejecutivo Nacional y así estar en posibilidad de ejercer mi derecho a votar como miembro activo y delegado numerario, y por consecuencia y concordancia a lo dispuesto por el Código Electoral correspondiente a la entidad, estar dentro de la fecha límite que el proceso electoral para el caso del estado (sic) de México señala para el registro de sus candidatos oficiales, obligando de esta manera a que el Comité Ejecutivo Nacional de cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 fracción l inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional de acuerdo a lo dispuesto en

el Capítulo Segundo Artículo 82 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previo análisis de la presente y dentro de los plazos que marca el Reglamento de la Materia, determine se admisión.

**CUARTO.-** Emplazar al denunciado e iniciar la investigación correspondiente.

**QUINTO.-** Requerir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que aporte las pruebas ofrecidas por la suscrita, por no contar con ellas.

SEXTO.- En su oportunidad procesal, elaborar dictamen y proyecto de resolución en que de considerar procedente por los hechos narrados, las pruebas aportadas, los preceptos legales y de la normatividad interna del Partido Acción Nacional se determine la revocación del veto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional notificado mediante documento de fecha 8 de octubre del 2002 emitido por la Delegación Estatal del Estado de México consistente en "Vetar los acuerdos de la Delegación Estatal celebrados los días 04, 11, 18, 25 de septiembre y 02 de octubre del presente año, donde se decidió aprobar las convocatorias para la elección de candidatos a Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Diputados Locales de Mayoría Relativa y Diputados Locales de Representación Proporcional"; se revoque el acuerdo que contiene el nombre de los candidatos oficiales designados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México del listado que contiene el nombre de los candidatos oficiales designados en forma arbitraria e infundada por el Comité Ejecutivo Nacional.

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

a) Copia simple de la credencial de elector de la C. María de Lourdes Ramírez Guzmán.

- b) Copia simple de la credencial de elector del C. Jorge Antonio Ramírez Guzmán.
- c) Copia simple de la credencial de elector del C. José Miguel Álvarez Merlos.
- d) Copia simple de la credencial de elector de la C. Virginia Abreo Hernández.
- e) Copia simple de la credencial de elector de la C. Nanette de Hoyos Esparza.
- f) Copia simple de la credencial de elector del C. Jorge Enrique García Rosas.
- g) Copia simple de la credencial de la C. María de Lourdes Ramírez Guzmán como miembro del Partido Acción Nacional.
- h) Copia simple de la credencial de elector del C. José Miguel Álvarez Merlos.
- i) Copia simple de la credencial del C. Jorge Enrique García Rosas como miembro del Partido Acción Nacional.
- j) Copia simple de la credencial del C. Evaristo García Ornelas como miembro del Partido Acción Nacional.
- k) Registro original como Delegado Numerario a la Convención y Asamblea Municipal de Naucalpan de Juárez a celebrarse el día diecinueve de octubre de dos mil dos a nombre de María de Lourdes Ramírez Guzmán.
- Registro original como Delegado Numerario a la Convención y Asamblea Municipal de Naucalpan de Juárez a celebrarse el día diecinueve de octubre de dos mil dos a nombre de Jorge Antonio Ramírez Guzmán.
- m) Registro original como Delegado Numerario a la Convención y Asamblea Municipal de Naucalpan de Juárez a celebrarse el día diecinueve de octubre de dos mil dos a nombre de José Miguel Álvarez Merlos.
- n) Registro original como Delegado Numerario a la Convención y Asamblea Municipal de Naucalpan de Juárez a celebrarse el día diecinueve de octubre de dos mil dos a nombre de Virginia Abreo Hernández.

- o) Registro original como Delegado Numerario a la Convención y Asamblea Municipal de Naucalpan de Juárez a celebrarse el día diecinueve de octubre de dos mil dos a nombre de Nanette de Hoyos Esparza.
- p) Registro original como Delegado Numerario a la Convención y Asamblea Municipal de Naucalpan de Juárez a celebrarse el día diecinueve de octubre de dos mil dos a nombre de Evaristo García Ornelas.
- q) Original del recibo número 82518 del Partido Acción Nacional a nombre de Virginia Abreo Hernández.
- r) Copia simple del oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, signado por el Dr. Ricardo Flores Castro, dirigido a la C. Virginia Abreo Hernández.
- s) Copia simple del oficio número SGDN-031502, de fecha veinticinco de julio de dos mil dos, signado por el Lic Rubén Alfonso Fernández Aceves, dirigido al Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- t) Copia simple del oficio número SGDN-045902, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, signado por el Lic Rubén Alfonso Fernández Aceves, dirigido a la C. Adriana Mejía Martínez.
- u) Copia simple de la convocatoria a participar en el curso denominado CPAMAS y su calendario, hecha por el Comité Directivo Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional.
- v) Copia simple de la convocatoria a participar en el proceso interno de selección de candidatos a Munícipes y a Diputados Locales, hecha por la Delegación Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, de fecha cinco de agosto de dos mil dos.
- w) Copia simple del Acta número 0047, de la sesión del Comité Directivo Municipal de Naucalpan.
- x) Copia simple de la convocatoria a la Convención y Asamblea Municipal y sus normas complementarias, que se celebrarían el diecinueve de octubre de dos mil dos, a efecto de elegir candidatos a miembros del Ayuntamiento y

Delegados Numerarios, hecha por el Comité Directivo Municipal de Naucalpan, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos.

- y) Copia simple del oficio de fecha cuatro de septiembre de dos mil dos, signado por el Dr. Ricardo Flores Castro, dirigido al C. Rubén Fernández Aceves.
- z) Copia simple del Acuerdo sobre el Procedimiento para la Designación de Candidatos a Munícipes y Diputados Locales, hecha por la Delegación Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, de fecha dos de octubre de dos mil dos.
- aa) Copia simple del oficio de fecha ocho de octubre de dos mil dos, signado por el Lic Rubén Alfonso Fernández Aceves, dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juárez.
- bb) Copia simple del Acta número 0050, de la sesión del Comité Directivo Municipal de Naucalpan.
- cc) Copia simple del recurso interpuesto por el Comité Directivo Municipal de Naucalpan del Partido Acción Nacional en contra del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha catorce de octubre de dos mil dos.
- II. Por acuerdos de fechas diecinueve, veintiuno, veintisiete de diciembre de dos mil dos y seis de enero de dos mil tres, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos señalados en el resultando anterior, ordenándose integrar los expedientes respectivos, los cuales reaistrados libro auedaron en el de aobierno los JGE/QMLRG/CG/080/2002 JGE/QJARG/CG/081/2002, JGE/QJMAM/CG/082/2002, JGE/QVAH/CG/083/2002, JGE/QNHE/CG/084/2002, JGE/QEOG/CG/085/2002, JGE/QJEGR/CG/001/2003, y se ordenó acumularlos y
- emplazar al Partido Acción Nacional.
- III. Mediante oficio SJGE/001/2003 de fecha diecisiete de enero de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintidós del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s);

82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

**IV.** El veintisiete de enero de dos mil tres, el C. Armando Salinas Torre en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

"(...)

#### **IMPROCEDENCIA**

Dado que las causales de improcedencia deben ser estudiadas previamente al estudio de la controversia planteada por ser cuestiones de orden público, se deben analizar las que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al criterio de jurisprudencia número 5 cinco (sic) que sentó la Sala Central, PRIMERA EPOCA (sic) del Tribunal Federal Electoral, que al rubro dice: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE"

Primera causal de improcedencia: La petición solicitada por los recurrentes en su ocurso inicial es notoriamente improcedente en virtud de que el Instituto Federal Electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que

regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral y como es de explorado derecho tienen el carácter de actos o resoluciones consumados de modo irreparable, aquellos actos o resoluciones en que exista imposibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación, lo antes expuesto, se actualiza en la especie en atención a que la etapa del proceso electoral de registro de candidaturas es un acto consumado, como se demuestra con el acuerdo 84 de fecha 24 de enero de 2003, aprobados por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se otorgó el registro de las planillas de candidato a integrar los 124 Ayuntamientos del Estado de México postuladas por el Partido Acción Nacional, mismo que en copia debidamente certificada por el Secretario del Instituto Electoral del Estado de México, ha sido solicitado, como se desprende del documento respectivo que se anexa y se detalla como numeral 4 del Capítulo de Pruebas, y que respetuosamente solicito a esta Autoridad sea requerido al propio Instituto Estatal Electoral del Estado de México; acuerdo que ha adquirido firmeza al haberse aprobado por dicha Autoridad. En consecuencia de lo anterior, el acuerdo en comento es un acto definitivo y firme con lo que se da por concluida la fase de registro de candidatos en el proceso electoral de la Entidad, y la impugnación presentada por el recurrente es de fecha posterior a la etapa de selección de candidatos, sin que sea posible jurídicamente retrotraer efectos por decisiones ulteriores ya que se está en presencia de hechos consumados de modo irreparable; por lo que es imposible jurídicamente que se proceda a lo solicitado por el quejoso y en consecuencia es improcedente el presente recurso. Encuentra apoyo lo antes considerado en la Tesis de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior, Tercera Época, que dicen:

TESIS DE JURISPRUDENCIA, SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)

REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD. (Legislación del Estado de Chihuahua). De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de la elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesarios para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y <u>llevados a cabo por las autoridades electorales</u> correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten; lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así c<u>omo seguridad jurídica a los participantes en los mismos.</u>

Sala Superior. S3EL 085/2001. Juicio De Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-131/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-(sic) 2001)

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN. Los preceptos de las

constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada v la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

**Segunda causal de improcedencia:** El artículo 10 fracción 1, inciso b), de manera literal establece:

"Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor,..."

El interés jurídico que regula el precepto en cita, tiene relación directa con el hecho de ser o no militante del Partido Acción Nacional, luego entonces, es requisito necesario ser miembro activo con derechos a salvo en términos de los Estatutos y Reglamentos Internos del Partido y acreditado, lo anterior generaría el interés jurídico para promover un juicio como el que ahora se promueve, ahora bien, en el caso concreto los recurrentes, carecen de toda legitimación y derecho en virtud de que se aseveran ser miembros activos del Partido Acción Nacional sin acreditar en autos con documento alguno dicha filiación, mas (sic) aun, los recurrentes no mencionan el número que se les proporciona a todo miembro activo del Instituto Político que represento. A fin de que quede debidamente corroborado lo anterior, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional vigente en su artículo 8 dispone: "Artículo 8.- Para ingresar como miembro activo el interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 8 de los Estatutos Generales y 6 de este Reglamento, y solicitar formalmente su admisión en el formato que proporcionara el Partido..."., requisitos que los recurrentes nunca demuestran en autos ni ante la autoridad electoral, en consecuencia, al no acreditar debidamente su filiación como miembros activos del Partido Acción Nacional, los mismos no son sujetos de los derechos y obligaciones que proporciona el hecho de ser miembros del presente Instituto Político, tal como lo disponen los artículos 7 y 17 del reglamento (sic) de Miembros de Acción Nacional, vigente desde el 1 de enero de 1997, por otra parte, no pasa desapercibido para el suscrito el hecho de que los inconformes hayan anexado copias simples de algunos documentos para demostrar su dicho, sin embargo este alto Tribunal ha sostenido que las copias simples carecen de valor probatorio, salvo que se encontrarán adminiculadas con algunos medios de convicción diversos para poder generar convicción en la autoridad, lo cual no ocurre en la especie, por lo que es obvio que la resolución combatida por los actores no les conculca ninguno de sus derechos. De igual manera, los hoy quejosos de manera alguna acreditan con documentos que prueben su dicho en cuanto al interés de participar en el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a puestos de elección popular para renovar la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado de México, ya que de las pruebas y de

los supuestos agravios que se manifiestan no se desprende o acredita que los quejosos hayan participado de manera alguna como aspirantes a algún cargo de elección popular, y aun más, que para el caso de ser miembros activos del partido, estos (sic) contaran con sus derechos a salvo. Por otra parte es de verse la mala fe con que se conducen los quejosos al no demostrar que los mismos hayan cumplido con lo solicitado en el Acuerdo sobre el procedimiento para la designación de candidatos en municipios y distritos electorales locales donde no habrá convención, mismo que en el inciso a) del acuerdo Primero señala:

a) Para desahogar el procedimiento de entrevistas, se comunicará a las estructuras municipales este acuerdo con el objeto de que lo hagan del conocimiento de los miembros activos, adherentes y simpatizantes, que podrán presentarse en planillas completas, incluyendo currículo de cada uno de los integrantes de la planilla, carta de aceptación de este procedimiento y sus resultados y un documento que contenga la visión de los interesados sobre el desarrollo del municipio y la gestión gubernamental.

Con lo cual se acredita que para el supuesto de que los hoy quejosos fueran miembros activos, con sus derechos a salvo y que además se hubieran postulado para participar como candidatos en términos del acuerdo en comento, tendrían que haber presentado el medio idóneo para acreditar tal situación, ya que como se razona en líneas anteriores nadie se puede quejar de actos o acontecimientos en los cuales no se participa, lo que concluye que no se viola ningún procedimiento en los estatutos.

Tercera causal de improcedencia: Procede el desechamiento del juicio que se promueve, toda vez que se está en presencia de actos consentidos, en virtud de que no se agotaron, en la forma y plazos los mecanismos internos de solución de controversias de los partidos que la constituyen, tal como lo prevé el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que no está demostrado que los recurrentes hubiesen realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y los plazos

previstos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, motivo por el cual se incumplió el requisito de procedencia previsto por el artículo 80, párrafo 2, en relación con el numero 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, ya que al no agotarse las instancias previas, se incumplió con el principio de definitividad en la materia y con los requisitos de procedibilidad de este juicio, lo que en los Estatutos del Instituto Político anterior se actualiza, ya represento existe el procedimiento para resolver controversias derivadas de los procesos de elección de sus candidatos, mismas que podrán ser promovidas por el aspirante o precandidato ante los órganos directivos del partido responsables del proceso y en el caso que nos ocupa, los quejosos, jamás agotaron esta vía estipulada dentro del reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, con lo cual no hicieron uso de su derecho a un recurso establecido para el mismo, pues es de explorado derecho, que para el caso de que se presente cualquier recurso ante una Instancia superior, es necesario agotar el principio de definitividad de las instancias, ya que el derecho de audiencia es un principio de certeza y legalidad, con lo cual la parte guejosa o agraviada, puede hacer valer ante la instancia respectiva lo que a su derecho convenga, y para el presente caso, los hoy quejosos jamás acudieron ante los órganos respectivos del Partido Acción Nacional, tal y como lo dispone el artículo 86 del citado reglamento, mas aún, en su párrafo segundo establece el termino respectivo y la forma de cómo presentar su controversia a efecto de hacer valer su reclamación:

**Artículo 86.** Cualquier controversia que se suscite respecto a los procesos de elección de candidatos podrá ser presentada por el aspirante o precandidato ante la Comisión Electoral o, en su defecto, ante los órganos directivos del Partido responsable del proceso.

Los asuntos en controversia deberán presentarse por escrito, con los elementos o documentos a que se refiera el caso, a más tardar cinco días hábiles después de la fecha en que se haya suscitado el motivo de la reclamación.

Las resoluciones de la Comisión o Comité correspondiente podrán ser revisadas por el órgano superior jerárquico.

En razón de todo lo expuesto, esta Autoridad Electoral debe declarar la improcedencia de la queja que oponen los recurrentes.

## CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

- 1. Es de hacer notar a este órgano que en relación con las quejas presentadas se deberá observar el principio de Supremacía constitucional, establecido en el artículo 133 de la Constitución General de la República, en relación con lo que determina a su vez el artículo 116 en su fracción IV inciso c), ya que como se desprende de estos preceptos la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión, en tal virtud se deberá observar de hecho y de derecho, el imperativo de que en los Estados las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, situación que acontece con los hoy quejosos ya que es de manifestar que en términos de las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México, los mecanismos de defensa para que sean revisables los actos de los Partidos Políticos, son instancia ya agotada por los hoy quejosos ante el Instituto Electoral del Estado de México, en la cual se resolvió desechar de plano por improcedentes en razón de los siguientes razonamientos:
- "II. .....se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente la personalidad con que se ostentan los promoventes en los presentes asuntos, y que, por lo que respecta en el caso particular del expediente IEEM/CG/JG/DI/01/03, interpuesto por la C. María de Lourdes Ramírez Guzmán, quien suscribe el escrito inicial mediante el cual denuncia supuestas irregularidades cometidas en su agravio por el Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, y que ostenta como miembro activo del instituto político de referencia con sus derechos como tal a salvo, no acredita fehacientemente la personalidad con que se ostentan, toda vez que agrega a su escrito, copia simple de una credencial que la

acredita como miembro activo del Partido Acción Nacional, desde septiembre de 1998, lo cierto es que al reverso de la copia que se analiza, la misma muestra una leyenda que textualmente dice "VENCE: DIC. 2002, para mantener la vigencia de este documento se requiere "REFRENDO ANUAL". En esa virtud es de desestimarse por esta Junta General la validez de dicho documento, además de que se trata de una copia simple.

Por tanto esta autoridad electoral deberá tener en cuenta que de entrar al análisis y en su caso dictar la resolución de las quejas planteadas, se estaría violentando el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, independientemente que en este momento el acto del que hoy se duelen los quejosos ha adquirido firmeza jurídica al haberse discutido y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Registro de Plataformas y haberse aprobado el registro de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como el registro de las planillas para los 124 Ayuntamientos en el Estado de México, mediante los acuerdos 70, 74, 80, y 85.

El anterior razonamiento robustece lo preceptuado por la constitución (sic) General de la República en el artículo 116, y en estricto sentido de emitirse una resolución que diese de alguna manera a los hoy quejosos, se estaría violentando el estado de derecho y además se estaría dejando de observar los principios rectores de este Instituto, respecto a la Legalidad, Certeza y Obietividad.

2. Como se desprende de los escritos en que los quejosos imputan las supuestas irregularidades, el Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juárez, a través de su Presidente, la C. Adriana Mejía Martínez presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional escrito en el que en términos de la fracción XV del artículo 62 de los Estatutos solicita que el veto acordado con fecha 4 de octubre de 2002 por ese órgano, y del cual se duelen los promoventes sea llevado para su resolución final al Consejo Nacional o su Comisión Permanente, del instituto político que

represento. Por tanto, y tal como lo acredito con la certificación correspondiente y que acompaño al presente escrito, la convocatoria a la convención municipal de Naucalpan de Juárez, el veto que recayó sobre la misma y la consecuente elección de candidatos por el Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 43 de los Estatutos Generales se encuentran aun pendientes de la resolución definitiva del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en razón de lo cual no pueden considerarse como actos definitivos y firmes que sean susceptibles de ser reclamados ante una autoridad electoral, toda vez que es de explorado derecho que ante ésta sólo se pueda ocurrir cuando ya no existan al alcance medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se dicen afectados y es de exigirse que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas para combatir los actos o resoluciones. Por tanto es de rechazarse el escrito de los quejosos toda vez que no se refiere a un acto firme y definitivo sino a uno que está pendiente de resolución.

3. Es dolosa la afirmación de los quejosos de que el veto acordado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a la convocatoria de la convención municipal de Naucalpan de Juárez no se haya dado en los términos precisos de la fracción XV del artículo 62 de los Estatutos Generales del partido que representó, por no poderse vetar un acto que aun no sucede y ser imposible el análisis previo de las resoluciones del órgano vetado. Del periodo escrito de los promoventes al citar completa la fracción XV del artículo 62 de los Estatutos se desprende su mala fe y su intención de confundir a la autoridad electoral pues de la simple lectura del citado precepto así como de los documentos en que se plasman las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional de las que ahora se duelen, se desprende con meridiana claridad que los actos sobre los que recae el veto no son las resoluciones de la convención municipal que nunca se celebró, sino los acuerdos de la Delegación del PAN en el Estado de México que precisamente autorizaban y convocaban a dicha convención. Así es de precisar a la autoridad a) los quejosos dolosamente distorsionan realidad que la

pretendiendo hacer creer a la autoridad que los actos vetados son las resoluciones de la Convención Municipal no celebrada, lo cual es falso; b) que los actos que veto en ejercicio de sus atribuciones y cumpliendo con las formalidades prescritas por el artículo 62, fracción XV de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional fueron los acuerdos de la Delegación Estatal que autorizaban y convocaba a la convención municipal.

4. Es incierta y alejada de la realidad la manifestación por parte de los quejosos al referir que de manera no explicada y sin motivo ni fundamento el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió cancelar todo proceso legal estatutario y reglamentario para la elección de candidatos a puestos de elección popular para la renovación de los Ayuntamientos de los 124 municipios del Estado de México, ya que, la verdad de las cosas es que el Comité Ejecutivo Nacional en sus sesión ordinaria del día 4 de octubre del año 2002, llevada acabo en sus instalaciones, en el punto 8 relativo a Asuntos Internos se abordo el punto relativo al Estado de México, en el cual se analizaron los motivos por los que determinó el nombramiento de delegación y las una circunstancias políticos del Partido en el Estado de México, por lo que se propuso que se designen a los candidatos en todos los municipios con base en el dictamen presentado por la comisión de asuntos internos de fecha 3 de octubre del año en curso, mismo que se puso a consideración de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en la sesión de referencia el cual fue aprobado por mayoría de votos, estableciendo:

"Primero. Con fundamento en la fracción XV del artículo 62 de Estatuto General, vetar los acuerdos de la Delegación Estatal celebrados los días: 4, 11, 18, 25 de septiembre y 02 de octubre del año en curso, sobre la realización de las convenciones para elegir candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Diputados Locales de Mayoría Relativa y Diputados Locales de Representación Proporcional.

Segundo: Que las convenciones del día 5 de octubre para elegir candidatos al Ayuntamiento, sigan su curso normal en los siguientes municipios.

111 - 4	Malla da Duara	1
Jilotepec	Valle de Bravo	Jocotitlán

Tercero: Designar a los candidatos a estos puestos, conforme al Procedimiento que la Delegación Estatal a Propuesto al Comité Ejecutivo Nacional:"

Acuerdo este, que fue debidamente notificado a la militancia y a los órganos del Partido, con el cual se desvirtúa lo aducido por los quejosos, toda vez que la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de vetar los acuerdos de la Delegación Estatal, mediante los cuales se convocaba a la convenciones distritales y municipales en el Estado de México se tomó con fundamento en el artículo 62 fracción XV de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, quedando el proceso de elección de candidatos sujeto a lo que dispone el artículo 43 de los mismos Estatutos que a la letra dice:

Artículo 43. En casos especiales y a falta de decisión del órgano competente, el Comité Ejecutivo Nacional, previa consulta con el Comité Directivo Estatal que corresponda, podrá resolver sobre la participación de Acción Nacional en elecciones locales y sobre la postulación de candidatos federales y locales.

Al quedar, por veto del órgano competente, canceladas las convenciones municipales y distritales, se configuran de forma inmediata los supuestos que prevé el artículo 43, y actualizada esta hipótesis quedan conferidas al Comité Ejecutivo Nacional las amplias facultades para resolver sobre los candidatos que han de postularse en la elección de referencia. Para el efecto de probar lo anterior se anexan en copias debidamente certificadas por el Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional, Arturo García Portillo, la parte relativa a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha cuatro de octubre de 2002, en donde se atendió la situación del Estado de México, anexo 3, así como el dictamen discutido por la comisión (sic) de asuntos (sic) internos (sic) y conocido por los integrantes del

Comité Ejecutivo nacional (sic), de fecha 3 de octubre del presente año.

5. Es de mencionarse para clarificar el sustento que tiene el veto del Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo que dispone el artículo 62 en su fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido, y que derivó en la emisión de la convocatoria en términos del numeral 43 de los Estatutos Generales, que en el Estado de México desde el mes abril del 2002, el Comité Ejecutivo Nacional, determinó en términos de los estatutos y en específico en lo que dispone al artículo 92 de los mismos, el designar una Delegación en el Estado de México, con la finalidad de lograr la estructuración y el funcionamiento normal del Comité Directivo y el Consejo Estatal correspondiente a una entidad federativa.

Por otra parte la Delegación que se designa deberá tomar las medidas conducentes para la organización y el funcionamiento de los cuadros básicos del Partido en la entidad y sus municipios, por tanto es de afirmarse que desde el mes de abril, el Partido Acción Nacional, en su estructura orgánica a nivel Estatal, se encuentra en un caso especial y transitorio, lo que nos lleva a concluir que la decisión del Comité Ejecutivo Nacional, se encuentra debidamente fundada en los estatutos y en especial en lo que establece la primera parte del artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido, ya que como se ha clarificado y precisado desde el mes de abril en el Estado de México, existe un CASO ESPECIAL, lo cual justifica de manera por demás clara, la determinación del Comité Ejecutivo Nacional en términos del artículo 62 fracción XV de vetar, previo decisiones de la Delegación, cumpliéndose con esta análisis, las formalidad en la Comisión de Asuntos Internos, órgano integrante de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo que establece los artículo 62 fracción VI de los Estatutos y 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, que determinó poner a consideración del Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 4 de octubre de 2002, quienes después de conocer dicho dictamen y ser discutido y votado por mayoría, en uso de sus atribuciones determino vetar los acuerdos de la Delegación de fechas 04,11,18,25 de septiembre y 02 de octubre de 2002.

- 6. Por lo que toca a los supuestas irregularidades por los actos de la Delegación Estatal, en específico el oficio del 8 de octubre de 2002, de la lectura del propio acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 4 de octubre de 2002 y de la lectura de los artículos 62, 85 y 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende con meridiana claridad que los actos de la Delegación se encuentran estrictamente apegados a la normatividad interna y al cumplimiento de las obligaciones que el ejercicio del cargo les impone a sus integrantes, toda vez que el acuerdo del Comité Eiecutivo Nacional deiaba sin efectos sus acuerdos previos v ordenaba la notificación de los órganos municipales y la militancia del Estado, así como la instrumentación de un proceso extraordinario que coadyuvara para que el Comité Ejecutivo Nacional ejerciera sus atribuciones que le confiere el artículo 43 de los Estatutos Generales y procediera a la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México.
- 7. Que los derechos particulares de militancia de los que se desprende el de participar en los procesos de selección de candidatos con carácter activo – votar – y pasivo – ser votado – no son absolutos en forma alguna, sino que se encuentran sujetos al cumplimiento de una serie de condicionantes que son incluso ajenas a la condición de miembro activo con todos los derechos partidistas vigentes, y que no por ello son contrarias al orden estatutario ni puede interpretarse de modo alguno que conculquen o restrinjan los citados derechos de asociación política ni en lo general ni en lo particular, pues la selección de candidatos se encuentra sujeta al capitulo IV de los Estatutos y a los reglamentos de elección de candidatos a cargos de elección popular y de órganos estatales y municipales que establecen los requisitos para la integración del cuerpo electoral interno denominado "convención" para el que deben cumplirse una serie de formalidades entre las que destaca la autorización del órgano directivo superior que en este caso consideró en ejercicio de sus atribuciones que no se daban las condiciones internas ni extremas para el efecto.

8. En cuanto a las peticiones que formulan los ahora quejosos en su escrito, son completamente improcedentes en términos del artículo 270 del COFIPE, si bien funda el presente procedimiento, establece con claridad que el objeto del mismo es el desahogo de las sanciones que establece el artículo 269 del cuerpo legal citado en líneas que anteceden, para los partidos políticos que incurran en las violaciones que el mismo artículo tipifica con precisión y entre las que presuntamente se encontraría la reclamada por los quejosos en su escrito. Así el Instituto Federal Electoral sería competente para imponer un sanción en términos del artículo 269 del COFIPE al Partido Acción Nacional en el supuesto no concedido de que fueran operativos los agravios esgrimidos por la contraparte, pero aun en ese extremo, el máximo órgano electoral seria incompetente para ordenar al Partido Acción Nacional que llevara a cabo actos que son propios de su vida institucional interna y que no serían procedentes pues como se ha demostrado a lo largo del presente escrito el procedimiento seguido por la Delegación Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional del Instituto que represento se desarrollaron conforme a su normatividad interna, en tanto que lo perdido por los quejosos tal como se ha acreditado carece de sustento material y legal.

(...)"

### Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada signada por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el que se acredita al diputado Armando Salinas Torre como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- b) Original del oficio de fecha veintisiete de enero de dos mil tres, signado por el Diputado Armando Salinas Torre, dirigido al Lic. Fernando Zertuche Muñoz.
- c) Copia certificada del recurso interpuesto por el Comité Directivo Municipal de Naucalpan del Partido Acción Nacional en contra del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha catorce de octubre de dos mil dos.

- d) Original de la Gaceta de Gobierno del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México de fecha veintiuno de enero de dos mil tres.
- e) Original del oficio de fecha veinticinco de enero de dos mil tres, signado por el C. José Antonio Plaza Urbina, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dirigido al Lic. José Bernardo García Cisneros.
- f) Copia certificada de la convocatoria a participar en el proceso interno de selección de candidatos a Munícipes y a Diputados Locales, hecha por la Delegación Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, de fecha cinco de agosto de dos mil dos.
- g) Copia certificada del documento signado por el C. Arturo García Portillo, Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dos, en el que certifica "Que en el archivo de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra el Acta de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el día viernes 4 de octubre de 2002...".
- h) Copia certificada del oficio de fecha cuatro de octubre de dos mil dos, de la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, dirigido al Lic. Manuel Espino Barrientos.
- i) Copia certificada del oficio de fecha siete de octubre de dos mil dos, signado por el Lic. Arturo García Portillo, dirigido al Lic. Francisco García Burgos.
- j) Copia certificada del Acuerdo sobre el Procedimiento para la Designación de Candidatos a Munícipes y Diputados Locales, hecha por la Delegación Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, de fecha dos de octubre de dos mil dos.
- k) Copia certificada del oficio número SGDN-047302, de fecha dos de octubre de dos mil dos, signado por el Lic Rubén Alfonso Fernández Aceves, dirigido al Ing. Alfredo Rivadeneyra Hernández.
- l) Copia certificada de la convocatoria a participar en el proceso de postulación de candidatos a la Elección Local en el Estado de México 2002, hecha por el

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha cuatro de octubre de dos mil dos.

- m) Copia certificada del oficio de fecha trece de enero de dos mil tres, signado por el Lic. Manuel Espino Barrientos, dirigido al Lic. Francisco García Burgos.
- n) Copia certificada del documento signado por el C. Manuel Espino Barrientos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha quince de enero de dos mil tres, en el que certifica "Que en el archivo de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra el Acta de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el día viernes 6 de diciembre de 2002...".
- o) Copia certificada del documento signado por el C. Manuel Espino Barrientos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha quince de enero de dos mil tres, en el que certifica "Que en el archivo de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra el Acta de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el día viernes 7 y 8 de diciembre de 2002...".
- **V.** Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VI. Los días seis y siete de marzo de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-020/2003, de fecha cinco de marzo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos II) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los C.C. María de Lourdes Ramírez Guzmán, Jorge Antonio Ramírez Guzmán, José Miguel Álvarez Merlos, Virginia Abreo Hernández, Nanette de Hoyos Esparza, Evaristo Ornelas García y Jorge Enrique García Rosas, y al Partido Acción Nacional respectivamente, el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Por escrito de fecha doce de marzo de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el once del mismo mes y año, el C. Armando Salinas Torre, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cinco de marzo de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

**VIII.** Mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil tres.

- **X.** Por oficio número SE/1013/03 de fecha quince de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.
- XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **XII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha 25 de abril de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

- **2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que de la lectura de cada uno de los escritos iniciales de las quejas o denuncias, se advierte que los promoventes se refieren a distintos actos o hechos que imputan al partido político denunciado, que estiman son contrarios a la normatividad interna del instituto político, y que la pretensión fundamental de los quejosos, además de sancionar al Partido Acción Nacional, es que de acreditarse las irregularidades denunciadas, este Instituto Federal Electoral proceda a dejar sin efectos el veto realizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional referente a los acuerdos de la Delegación Estatal en el Estado de México celebrados los días 4, 11, 18 y 25 de septiembre y 2 de octubre de 2002, a efecto de que se les restituya su derecho consistente en ejercer su voto como miembros activos y delegados numerarios mediante la reactivación del procedimiento interno de selección de candidatos y se fije nueva fecha para llevar a cabo la Convención y Asamblea Municipal en Naucalpan de Juárez, para elegir candidatos a miembros del Ayuntamiento y Delegados Numerarios la Convención Municipal.

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formulan los quejosos, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político denunciado, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación, ni la anulación de determinaciones que haya emitido un instituto político.

En efecto, el alcance de la resolución de fondo recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a la determinación de que se encuentre acreditada la comisión de una falta, infracción o

irregularidad por el sujeto pasivo del procedimiento y, como consecuencia, la imposición de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, o bien, la desestimación de la queja o denuncia de mérito.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es "Para los efectos del artículo anterior", en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones".

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

# "ARTÍCULO 269

- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:
- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política."

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

## "ARTÍCULO 270

- 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.
- 2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.
- 3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.
- 4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.
- 5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

### **CONSEJO GENERAL**

EXP. JGE/QMLRG/CG/080/2002 Y SUS ACUMULADOS JGE/QJARG/CG/081/2002, JGE/QJMAM/CG/082/2002, JGE/QVAH/CG/083/2002, JGE/QNHE/CG/084/2002, JGE/QEOG/CG/085/2002, JGE/QJEGR/CG/001/2003.

- 6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.
- 7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda."

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formulan los quejosos, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estiman conculcado por parte del partido político denunciado, así como dejar sin efectos el veto realizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional referente a los acuerdos de la Delegación Estatal en el Estado de México celebrados los días 4, 11, 18 y 25 de septiembre y 2 de octubre de 2002.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que establece:

### "Artículo 15

•••

2. La gueja o denuncia será improcedente:

. .

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código."

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulta incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se pueden ubicar las pretensiones de los quejosos, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramite y sustancie un procedimiento administrativo sancionador por impulso de un ciudadano en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión de los ciudadanos es que se determine que un partido o agrupación política conculcó el derecho político-electoral del ciudadano, y se proceda a su restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, esto es, que dejara sin efectos el veto realizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional referente a los acuerdos de la Delegación Estatal en el Estado de México celebrados los días 4, 11, 18 y 25 de septiembre y 2 de octubre de 2002.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por los quejosos se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretenden los ciudadanos denunciantes.

Así, lo procedente es sobreseer las presentes quejas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en el mencionado Reglamento, el Secretario elaborará el proyecto dictamen de proponiendo lo conducente, en este caso, el sobreseimiento en atención a que las quejas que nos ocupan fueron admitidas.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE. SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE **DERECHO VIOLADO.**? De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte. General del Instituto Federal Electoral Consejo responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral

está demostrado que el partido político conculcó el derecho políticoelectoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla."

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas,

únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos restitución derechos encontraba la de sus político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-

electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

"... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos políticoelectorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hava cometido, con el obieto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene

interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siquiente, según cuál sea su pretensión:

- a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, como se indicó, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea notificado conforme con la ley, y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;
- b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y

c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala juicios procedentes. consideró aue tales Superior eran particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos políticoviolados por electorales supuestamente tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema."

Con base en lo antes razonado, procede el sobreseimiento de las presentes quejas.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que aun en el supuesto de que esta autoridad sostuviera que tiene competencia para conocer sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que puedan haber sido violentados por algún partido o agrupación política con base en el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO", lo cierto es que resultaría material y jurídicamente imposible la reparación de las irregularidades denunciadas por los quejosos, consistente en que se declaren nulos los actos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional relacionados con la selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular en el Estado de México, como se evidencia a continuación:

Para el mejor entendimiento de lo dicho con antelación, cabe hacer las siguientes consideraciones con base en los documentos presentados por el Partido Acción Nacional en copia certificada signada por el Lic. José Bernardo García Cisneros, quien funge como Secretario del Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México:

- ?? El 24 de julio de 2002 la Delegación Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria, acordó solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la aprobación para participar en el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y el Poder Legislativo en dicha entidad federativa, así como la aprobación de la Declaratoria de Inicio de Precampaña.
- ?? El 2 de agosto de 2002, el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión ordinaria, otorgó la autorización a que se refiere el punto anterior.
- ?? El 5 de agosto de 2002, la Delegación Estatal en el Estado de México emitió la convocatoria a todos los miembros activos, adherentes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Munícipes y Diputados Locales.

- ?? El 3 de septiembre de 2002, el Comité Directivo Municipal en Naucalpan, en sesión ordinaria y mediante el Acta 0047, aprobó la convocatoria y las normas complementarias para la Convención y Asamblea Municipal que se celebrarían el 19 de octubre de 2002, a efecto de elegir candidatos a miembros del Ayuntamiento y Delegados Numerarios a dicha Convención, solicitando a la Delegación Estatal en el Estado de México la aprobación de las mismas.
- ?? El 18 de septiembre de 2002, la Delegación Estatal en el Estado de México, en sesión ordinaria, acordó otorgar la autorización a que se refiere el punto anterior, misma que fue notificada al Comité Directivo Municipal en Naucalpan el día 19 del mismo mes y año, mediante oficio SGDN-045902.
- ?? El 3 de octubre de 2002, la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria, propone al Comité Ejecutivo Nacional vetar los acuerdos de la Delegación Estatal en el Estado de México, celebrados los días 4, 11, 18 y 25 de septiembre y 2 de octubre de 2002, mediante los cuales se aprobaron las convocatorias para la realización de las convenciones para elegir candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y Diputados Locales.
- ?? El 4 de octubre de 2002, el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión ordinaria, resolvió vetar los acuerdos referidos en el punto anterior.
- ?? El 8 de octubre de 2002, la Delegación Estatal en el Estado de México informa al Comité Directivo Municipal en Naucalpan, la resolución tomada por el Comité Ejecutivo Nacional, mencionada en el punto anterior, por lo que queda sin efectos la Declaratoria de Inicio de Precampaña y la convocatoria para la Convención y Asamblea Municipal que se celebrarían el 19 de octubre de 2002.
- ?? El 16 de octubre de 2002, el Comité Directivo Municipal en Naucalpan interpuso recurso de inconformidad ante el Comité Ejecutivo Nacional, mismo que, según lo señalado por el C. Armando Salinas Torre en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra en vías de ser turnado a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido.

La principal intención de los quejosos al presentar esta queja administrativa, es que esta autoridad deje sin efectos el veto realizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional referente a los acuerdos de la Delegación Estatal en el Estado de México celebrados los días 4, 11, 18 y 25 de septiembre y 2 de octubre de 2002, mediante los cuales se aprobaron las convocatorias para la realización de las convenciones para elegir a candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y Diputados Locales, para el efecto de que se reactive el procedimiento interno de selección de candidatos y se fije nueva fecha para llevar a cabo la Convención y Asamblea Municipal en Naucalpan de Juárez, a efecto de elegir candidatos a miembros del Ayuntamiento y Delegados Numerarios a dicha Convención.

La acreditación de esta última circunstancia traería como consecuencia que el Instituto Federal Electoral dejara sin efectos el veto mencionado y los actos que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional haya realizado con posterioridad al mismo, entre ellos la solicitud de registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México, lo que generaría que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México revocara su acuerdo número 84 de fecha 24 de enero de 2003, mediante el cual aprobó el registro de planillas de candidatos propuestas por el Partido Acción Nacional, correspondiente al municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Además, la jornada electoral para la elección de los miembros de los Ayuntamientos y diputados al Congreso Local en el Estado de México, se celebró el 9 de marzo de 2003. Esto es, el registro de candidatos para la mencionada elección y la celebración de la jornada electoral respectiva, se han consumado de manera irreparable.

Así las cosas, resultaría material y jurídicamente imposible la realización de esta circunstancia, toda vez que las fases de las distintas etapas de los procesos electorales, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza. Sirven de apoyo las siguientes tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).? Atendiendo a lo dispuesto en los

artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de de impuanación en los términos que señalen medios Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... todos los actos y resoluciones electorales se invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado

dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE **DEFINITIVIDAD** (Legislación del Estado de Chihuahua).? De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la

finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila."

De las tesis anteriores es posible concluir que con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, las Constituciones, tanto de la República como locales, prevén el principio de definitividad, que se traduce en la imposibilidad de regresar a etapas agotadas de un proceso electoral.

Ante tales circunstancias, aun cuando esta autoridad electoral contara con facultades para restituir a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos que estimen conculcados, lo cierto es que se encontraría imposibilitada para realizar tal restitución.

Por último, es menester señalar que los puntos petitorios de los quejosos se resumen en dos pretensiones: 1) Restitución de sus derechos, en el sentido de ejercer su voto como miembros activos y delegados numerarios; 2) Aplicación de la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional. Así lo señalan en el punto petitorio tercero, a saber:

"(...)

TERCERO.- Para el caso de considerar procedentes los hechos y agravios efectuados por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Delegación Estatal (sic) Estado de México del Partido Acción Nacional, que afectan mis derechos, además de la aplicación de sanciones administrativas que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se hagan acreedores; sean decretados nulos de pleno derecho los actos efectuados por éstos y se me restituya mi derecho de ejercer mi voto como miembro activo y delegado numerario a través de la restauración del procedimiento para celebrar la Convención y Asamblea Municipal, hasta el momento en que fueron vetados los

acuerdos de la Delegación Estatal del Estado de México por el Comité Ejecutivo Nacional y así estar en posibilidad de ejercer mi derecho a votar como miembro activo y delegado numerario, y por consecuencia y concordancia a lo dispuesto por el Código Electoral correspondiente a la entidad, estar dentro de la fecha límite que el proceso electoral para el caso del estado (sic) de México señala para el registro de sus candidatos oficiales, obligando de esta manera a que el Comité Ejecutivo Nacional de cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 fracción I inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo Segundo Artículo 82 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previo análisis de la presente y dentro de los plazos que marca el Reglamento de la Materia, determine se admisión.

(...)"

Respecto de la pretensión que formulan los quejosos para ser restituidos en el goce de los derechos que estiman conculcados por el Partido Acción Nacional, ya se razonó el motivo por el cual esta autoridad no se puede pronunciar sobre el fondo del asunto.

Así las cosas, se dejan a salvo los derechos de los quejosos para que después de haber promovido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y una vez resuelto este último, puedan promover ante esta autoridad electoral la queja o denuncia, si pretenden que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria.

En mérito de lo expuesto, se declara el sobreseimiento de las presentes quejas.

**9.-** Que en virtud de que los quejosos pretenden, además de la sanción al Partido Acción Nacional, la restitución de derechos político-electorales que estiman conculcados por el mismo partido político, y en atención a que como ha quedado evidenciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá de manera oficiosa iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que los ciudadanos imputan al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

# RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se sobreseen por improcedentes las quejas presentadas por los C.C. María de Lourdes Ramírez Guzmán, Jorge Antonio Ramírez Guzmán, José Miguel Álvarez Merlos, Virginia Abreo Hernández, Nanette de Hoyos Esparza, Evaristo Ornelas García y Jorge Enrique García Rosas en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Remítanse las quejas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ